Naturaleza jurídica del estacionamiento facilitado sin cobro de precio por proveedor

Tesina de la carrera de Derecho elaborada por los tesinistas D. Rodrigo Castillo Ríos y D. Adriel Martínez Barrera bajo la dirección del Profesor D. Pedro Arraztoa Ancizar. Enero de 2020.

TABLA DE CONTENIDOS……página

CAPITULO PRIMERO: Resumen…….…….…… 1

I. *Abstract*…….…...…….. 1

II. Palabras claves: …….…...……. 1

CAPITULO PRIMERO: Introducción…….. 2

I. Problema rector……. 2

II. Importancia del tema…….…... 2

III. Estructura de los capítulos segundo y tercero…… 3

CAPITULO SEGUNDO: El proveedor de actividad principal mercantil proporciona estacionamiento sin cobro de precio al público en general de forma accesoria a su giro no es tipificable por la ley 19.496…….. 4

I. Introducción……..... 4

II. Conceptos de proveedor y consumidor…… 5

1) Concepto de proveedor…….. 5

1.1) Que se trate de una persona natural o jurídica, de carácter público o privada…… 5

1.2) Que habitualmente desarrolle actividades de producción fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios……. 5

1.3) Destinados a consumidores…….. 5

1.4) Ausencia de cobro de precio o tarifica explica la causal de improcedencia de la ley 19.496…… 5

2) Concepto de consumidor…….. 8

2.1) Una persona natural o jurídica…….. 8

2.2) Que adquiere bienes o servicios en virtud de un acto jurídico oneroso… 9

2.3) Que lo hace como destinario final…….. 12

III. El acto es mercantil para el proveedor…… 12

IV. El acto debe ser civil para el consumidor…… 14

CAPITULO TERCERO: El estacionamiento sin cobro de precio facilitado por un proveedor al público en general de forma accesoria a su giro principal está tipificado por contrato de depósito voluntario o depósito del art. 2241 CC., ss……... 15

I. Deposito……... 15

1) Introducción……. 15

2) Deposito voluntario y depósito del art. 2241 CC., ss……... 16

3) Vehículo y contrato de depósito…….. 16

4) Interpretación evolutiva y gramatical……. 17

5) Relación entre depósito del art. 2241 CC., ss., y depósito voluntario…… 18

II. Consentimiento en el contrato de depósito de vehículo…… 19

1) Formación del consentimiento en el depósito voluntario…….. 19

1.1) Voluntades expresas en el contrato de depósito voluntario de vehículo.. 19

1.2) Voluntades tácitas en el contrato de depósito voluntario de vehículo…. 19

1.2.1) El depositario proporciona al deponente, estacionamiento: depositario y estacionamientos……. 20

1.2.2) El deponente utiliza los espacios disponibles: deponente y conductor... 20

1.2.3) El depositario adopta pasividad…….. 21

2) Formación del consentimiento en el depósito del art. 2241 CC., ss…….. 21

3) El servicio de estacionamiento sin cobro de precio está inserta en una dinámica propia de la actividad mercantil……. 23

III. Capacidad legal…… 24

IV. Objeto lícito en el contrato de depósito…….. 25

1) Obligación de restitución……... 25

2) Obligación de guardar la cosa…… 25

2.1) Excepción n° 2 del Art. 2222…… 25

V. Causa licita……... 27

1) Teoría de la causa final…… 27

2) Teoría de la causa ocasional…… 27

3) Teoría ecléctica…… 28

3.1) Causa de la obligación…… 29

3.2) Causa del acto o contrato…… 29

CAPITULO QUINTO: Conclusión……..…… 30

ABREVIATURAS

C.C. …….……. Código Civil Chileno

Art. …….…….….….….…… Artículo

Ley 19.496 …….…... Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores

LPC ...……..…. Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores

Depósito del art. 2241 C.C., ss. …… Depósito de efectos en hoteles y posada; o, depósito de efectos en hoteles, posadas, etc.; o, depósito de efectos en hoteles, posadas, fondas, cafés, casas de billar o de baños y establecimientos semejantes.

CAPITULO PRIMERO: Resumen

I. *Abstract*

En el presente trabajo el problema rector es desentrañar la naturaleza jurídica del acto que **proveedores de actividad principal mercantil proporciona estacionamiento sin cobro de precio al público en general de forma accesoria a su giro**. La razón del presente trabajo parte de la base que el asunto se presta para doble interpretación: planteando la problemática si ataña al ámbito propiamente tal de la Ley de protección al consumidor; o más bien un ámbito de los contratos de depósito voluntario o depósito del art. 2241 CC., ss.

II. Palabras claves:

1) Estacionamiento; 2) vehículo; 3) ley 19.496; 4) Proveedor y consumidor; 5) Deposito voluntario y necesario.

CAPITULO SEGUNDO: Introducción

I. Problema rector

A mayor explicación el contexto del trabajo es el siguiente:

1) involucra a un proveedor (en la nomenclatura de la ley 19.496);

2) que, de forma accesoria a su giro principal, es decir, el proveedor contando con un giro lucrativo que lo subsume en la definición de proveedor, pero a su vez de forma accesoria a su giro principal, proporciona al público en general estacionamientos que no le reportan retornos económicos directos ya que no cobra precio por su uso.

Hay que recalcar que no estamos ante una operación global ya que esta actividad secundaria sin cobro de precio no es la misma que la actividad principal que se desarrolla con calidad de proveedor. A más detalle, este servicio sin cobro de precio no está regulado por la ley 19.496 sino que eminentemente por el Código Civil porque un requisito constitutivo para la procedencia de la ley 19.496 es el cobro de precio que en este caso no ocurre por tanto es improcedente la aplicación de la ley 19.496.

3) y también, involucra a una persona que no desembolsa dinero o incurre en un costo económico para el uso de los estacionamientos. El estacionamiento conforme al art. 2° de la ley 18.290 es "lugar permitido por la autoridad para estacionar".

Atendido lo anterior, no se tratará aquellos presupuestos en lo cual se estaciona sin cobro de precio por circunstancia de calamidad (art. 2236), sin perjuicio de tratar el depósito necesario con ocasión de los art. 2241 CC., ss.; ni aparcamiento por secuestro (art. 2249); ni aparcamiento sin cobro de precio en bien nacional de uso público por ejemplo en las calles, puentes, etc.; ni de aquellos estacionamientos en servicios públicos sin cobro de precio en razón que este último caso se asemeja más a falta de servicio.

II. Importancia del tema

La importancia de la temática que tratamos radica que es una situación de suma frecuencia en las operaciones entre privados. Esta premisa no es graciosa, sino que se funda en numerosos fallos que dan cuenta de su recurrente presencia en el día a día.

III. Estructura de los capítulos segundo y tercero.

El capítulo segundo inicia enunciando que el acto en comento no es tipificable por la ley 19.496 (postura a la cual adherimos), sin perjuicio de la mención de argumentos en contra los cuales serán refutados. Esta discusión amerita contextualizar el tema definiendo ciertos conceptos generales clave por ejemplo proveedor y consumidor, que constituyen la base de la discusión y un presupuesto para las construcciones argumentales propuestas tanto por la doctrina como jurisprudencia.

En seguida, el capítulo tercero surge porque del análisis de la postura de la ley que protege los derechos del consumidor, queda en evidencia que no se construyen argumentos a favor para la procedencia de la ley 19.496. Por tanto, para llenar este vacío hemos recurrido a tratar la problemática desde el derecho civil con sustrato de derecho positivo derivado del Código Civil y de la Ley de tránsito (ley 18.290).

El estacionamiento de vehículo sustentado en el depósito no es una obra original sino ya ha sido esbozada esta tesis, pero brevemente. En seguida, los próximos puntos están encaminados a demostrar que es tipificable el estacionamiento sin cobro de dinero por depósito voluntario y necesario, en consideración que se cumplen los requisitos del Art. 1445 CC.

Ahora bien, el fundamento teórico – práctico para partir con la Ley 19.496 en vez del Derecho Civil radica que, "el paso de la regla general a la especial corresponde a un proceso natural de diferenciación de las categorías y a un descubrimiento gradual por parte del legislador de esta diferenciación"[1]. De lo contrario aplicar el Derecho Civil sobre la ley 19.406 repercute que "dada o descubierta la diferenciación, persistir en la regla general comportaría dar igual tratamiento a personas que pertenecen a categorías diversas, lo que implicaría una injustica"[2].

---

1 BOBBIO, Norberto [1987]: *Teoría general del Derecho*, Bogotá, Editorial Temis, p. 195.

2 BOBBIO, Norberto [1987]: op. cit., p. 195.

CAPITULO SEGUNDO: El proveedor de actividad principal mercantil proporciona estacionamiento sin cobro de precio al público en general de forma accesoria a su giro no es tipificable por la ley 19.496.

I. Introducción

Cronológicamente la postura que tuvo mayor acogida en la jurisprudencia nacional en un comienzo fue la de sostener que el acto de estacionamiento de vehículos motorizados en supermercado, mall, retail, y establecimientos semejantes no constituye un acto de aquellos que regula la ley 19.496. Constantes eran las sentencias contrarias a aceptar que quien estacionaba sin desembolsar sumas de dinero fuera un consumidor. Sin embargo, los tribunales de Justicia a raíz de la onerosidad presente en la operación empezaron a proteger a la parte afectada mediante la ley 19.496.

El esquema de este capítulo se apoya que no se cumple la triada de requisitos que exige la ley 19.496: "para encontrarnos en el ámbito de aplicación de la ley debemos estar en presencia de un acto que reúna los siguientes requisitos:

1. Una de las partes del acto jurídico debe ser un proveedor y la otra un consumidor, según las definiciones legales de cada uno

2. El acto debe ser mercantil para el proveedor, lo que implica, de acuerdo a la teoría de lo accesorio, que éste necesariamente debe desarrollar una actividad principal mercantil, y

3. El acto debe ser civil para el consumidor, lo que significa, de acuerdo a la misma teoría, que éste necesariamente debe desarrollar una actividad principal no mercantil.[3]

Con este orden de cosas: en primer lugar, del análisis de consumidor y proveedor se arroja el resultado que no estaríamos en presencia de estas dos personas por ausencia de los requisitos para su configuración; sobre el segundo requisito, hemos llegado a la conclusión que si procede; finalmente sobre el último requisito es una materia que depende del caso a caso.

---

[3] JARA AMIGO, Rony [1999]: "Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: inclusiones y exclusiones". En: "Cuadernos de Extensión Jurídica N°3, Derechos del Consumo y Protección al Consumidor. Estudios sobre la Ley N°19.496 y las principales tendencias extranjeras". En: [2004]: *Derecho de Consumo. Cuadernos de Extensión Jurídica. Recopilación temática de textos 1996 – 2013. Volumen II*, Santiago, Legal Publishing Chile, p, 58.

II. Conceptos de proveedor y consumidor.

1) Concepto de proveedor

La doctrina científica establece que "el artículo 1º N.º 2 de la LPC, que define el concepto de "proveedor" establece cuatro requisitos que permiten calificar a una persona como tal: a) que se trate de una persona natural o jurídica, de carácter público o privada; b) que habitualmente desarrolle actividades de producción fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios; c) destinados a consumidores; y, d) por las que cobran un precio o tarifa"[4].

1.1) Que se trate de una persona natural o jurídica, de carácter público o privada.

Sobre este punto solo nos interesa el que sean personas naturales o jurídicas de carácter privado ya que como se dijo, aquellos estacionamientos sin cobro de precio en servicios públicos responden más al ámbito de la falta de servicio.

1.2) Que habitualmente desarrolle actividades de producción fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios.

Resulta de todo interés relacionar esta materia del giro principal mercantil de la empresa con los últimos fallos de los Tribunales de Justicia en los cuales los estacionamientos sin cobro de precio se presentan en *malls*, supermercados, tiendas del retail, *shopping*, etc. Sin perjuicio, también podemos de agregar restaurants, hoteles, posadas, cafés, mesones, cines, casas de billar, y otros establecimientos semejantes.

1.3) Destinados a consumidores

Sobre los consumidores, lo trataremos en supra Capitulo Segundo, II, B.

1.4) Ausencia de cobro de precio o tarifica explica la causal de improcedencia de la ley 19.496.

---

[4] TAPIA, Mauricio [2018]: *Protección de consumidores. Revisión crítica de su ámbito de aplicación*, Santiago, Rubicón Editores, p. 59.

La jurisprudencia y la doctrina adherida a sus fallos han sostenido respecto a este requisito va incluido tácitamente en una operación global en aquellos casos en los cuales no se cobra precio o tarifa directamente al usuario por el uso de los estacionamientos: "la existencia de una operación global, desglosada en los actos de ingreso al recinto, la circulación y cotización, el pago y posterior retiro todos los cuales conforman actos de consumo que se encuentra regidos por la Ley 19.496"[5]

Pero es artificioso el resultado de la interpretación porque la jurisprudencia ni la doctrina explican si se empleó el elemento gramatical, histórico, lógico, sistemático o espíritu general de la legislación o la equidad natural, pues, para llegar a ese resultado.

Además, tomando en consideración las reglas de interpretación esto es bastante desviado ya que desde el punto de vista del resultado a que conduce la interpretación legal que puede ser estricta, extensiva y restrictiva, el racionamiento empleado por la jurisprudencia y la doctrina adherida claramente cae en la interpretación extensiva en circunstancias que nuestro Código Civil adoptó la estricta:

"Así las cosas, si en la interpretación estricta el alcance que se da a la ley interpretada es el mismo que se desprende de las palabras empleadas por el texto correspondiente, en la interpretación restrictiva el alcance que se da a la ley se limita a menos casos de los que el texto indica, mientras que la interpretación extensiva es aquella que se produce cuando el alcance que se da a la ley interpretada cubre más casos o situaciones de las que su texto indica.

No es posible establecer una regla acerca de si la interpretación de las leyes debe ser estricta, restrictiva o extensiva. Solo el resultado de la actividad interpretativa podrá decir cuando estamos en presencia de una u otra de estas tres clases de interpretación. Sin embargo, el art. 23 del Código Civil chileno se inclina por la primera de esas tres modalidades de interpretación."[6]

Ahora bien, "en nuestro sistema, los jueces no son libres para interpretar la ley del modo que les parezca más adecuado al caso al cual se aplica, y para dicha labor están obligados a seguir

---

5 "Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de enero de 2009, rol n° 9663-2008. En: BARRIENTOS CAMUS, Francisca [Julio 2014]: "Una vez más la responsabilidad infraccional y civil por sustracción de especies en los estacionamientos de un *mall*". En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, Santiago, N° 22, p. 330 – 331.

6 SQUELLA NARDUCCI, Agustín [2014]: *Introducción al Derecho*, Santiago, Legal Publishing Chile, p. 510.

las pautas, en un primer paso, fijadas por don Andrés Bello en los artículos 19 a 24 del Código Civil"[7].

"Pues bien, el juez para resolver la controversia debe atenerse a los métodos o sistema de interpretación que le señale la ley; de no hacerlo así, su sentencia adolecería de un vicio de nulidad por violación de los preceptos legales que determinan cómo debe desentrañar el significado de la ley que se trata de interpretar cuando el texto es oscuro o dudoso o la cuestión no se halla resuelta en la ley. La nulidad de la sentencia se alcanza por medio de un recurso de casación en el fondo fundado en la violación de las disposiciones legales que determinan cómo debe proceder el juez para interpretar las leyes"[8].

Desde el derecho positivo, la definición más próxima de precio es a propósito de la compraventa en el art. 1793: "el dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio". Y al parecer esta es una definición que entraña un sentido que no solo se agota en los contratos que engendran obligaciones de dar sino también a aquellos que crean obligaciones de hacer como el arrendamiento de servicios, así por ejemplo véase el art. 1918 del cual la doctrina comenta: "el precio, como en la compraventa, debe ser real, serio y determinado. El precio o canon en el arrendamiento debe determinado o determinable y se regula por las reglas que rigen la compraventa."[9]. En fin, tomando una lectura sistemática sustentada en la compraventa y el arrendamiento de servicio todo apunta que el cobro de precio debe ser real, serio, determinado o determinable.

Siguiendo la doctrina de Ahumada Durán, este "cuarto elemento se vincula con la cobranza de un precio o tarifa. Precio, proveniente del latín *premium*, significa el valor monetario que se la asigne a algo. La tarifa es el precio que se utiliza para ciertos servicios"[10].

---

7 ORTIZ QUIROGA, Luís [21 – X – 2018]: "El juez como intérprete de la ley". En: *El Mercurio*, Santiago, p. A2.

8 PESCIO VARGAS, Victorio [1948]: *Manual de Derecho Civil. Tomo I. Título preliminar del Código Civil*, Santiago, Nascimiento, p. 227.

9 BARCIA LEHMANN, Rodrigo [2007]: *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II. De las fuentes de las obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 130.

10 AHUMADA DURÁN, María Rebeca [2019]: *Manual sobre protección al consumidor y el Sernac Financiero Chileno*, Santiago, Ediciones Universidad Finis Terrae, p. 66.

"Por lo común la etimología es la mejor definición, porque hace gustar la sustancia de las palabras, releva la imagen velada por el hábito o las deformaciones lingüísticas, o deja descubrir asimismo cómo ciertas acepciones nuevas han podido derivar del sentido primitivo"[11].

Se trata, "si por no estar definido un concepto por el legislador, se hace necesario recurrir al sentido natural y obvio de las palabras que lo expresan, no es forzoso someterse al registro de voces que constituyen el diccionario. Prescindiendo aun de la consideración de que se trata de un asunto técnico – jurídico, y encuadrándose en lo puramente lingüístico, legítimo es acudir al significado que, en las circunstancias en que se dictó la ley, tienen las palabras expresivas del concepto que se trata de esclarecer, porque el sentido natural de una palabra o frase es el que se atribuye en el medio en que se emplea y que conoce lo nombrado por ella"[12].

Así, con sustrato gramatical, sistemático y en sentido estricto, el alcance dado a la ley interpretada es el mismo que se desprende de las palabras empleadas por el texto correspondiente y, por tanto, en la especie el sujeto debe cobrar precio real, serio, determinado o determinable por el servicio de estacionamiento para configurar el requisito número cuatro del concepto proveedor.

"El dinero es una herramienta de comercio y una medida de valor.

Todo consiste en ganar dinero. Con él se pueden hacer las adquisiciones que se quieran.

Como medida de valor, estimamos todo en función de la cantidad de dinero necesario para conseguir otras cosas a cambio"[13].

2) Concepto de consumidor

La doctrina sostiene que "el numeral 1º del artículo 1º de la LPC contiene tres elementos que configura la noción de "consumidor": a) una persona natural o jurídica; b) que adquiere bienes o servicios en virtud de un acto jurídico oneroso; y c) que lo hace como destinario final"[14].

2.1) Una persona natural o jurídica;

---

11 CAPITANT, Henri: [1961]: *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, p. IX.

12 Corte Suprema., Sentencia de abril 9/69, R.L.J., Código Civil y Leyes Complementarias, Editorial Jurídica de Chile, 1997. En: DEL BARRIO, María Jesús [2012]: *Código Civil Chileno*, Santiago, Legis Chile, p. 26.

13 SMITH, Adam [2008]: *La riqueza de las naciones*, Buenos Aires, Longseller S.A., p. 105

14 TAPIA, Mauricio [2018]: op., cit., p. 25.

Sobre este ítem no apreciamos mayores detalles.

2.2) Que adquiere bienes o servicios en virtud de un acto jurídico oneroso;

Primitivamente se sostenía que para excluir el ámbito de aplicación de la ley 19.496 se inclinaban por sostener que, al no cobrarse por el estacionamiento, el único que obtiene una utilidad o beneficio es quien ingresa al establecimiento comercial y cuando estaciona el vehículo, por tanto, lo allí realizado es un acto gratuito y no oneroso, lo que deriva en que quien estaciona el vehículo no adquiere la calidad de consumidor por el mero acto de estacionar, ya que hasta ese momento la exigencia de onerosidad no se ha cumplido.

Dicha postura se reforzaba aún más cuando estaba vigente la antigua redacción del artículo 2 de la Ley de Protección a los consumidores la cual establecía cual era el ámbito de aplicación de la ley señalando que: "sólo quedan sujetos a las disposiciones de esta ley los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor". Al utilizar la expresión "solo quedan sujetos", inmediatamente acotaba el ámbito de aplicación a actos jurídicos onerosos mixtos, mercantiles para proveedor y civiles para consumidor. Dicha expresión con posterioridad fue removida en la nueva redacción del artículo, pero la mención de los actos jurídicos onerosos se mantuvo en la definición de consumidor del artículo 1.

En cierta medida la errada doctrina se guía por la falsa concepción que "el acto oneroso, es un acto jurídico que tiene un costo económico para aquel que realiza la adquisición del bien o servicio"[15]. Es cierto que el desembolso de dinero como contraprestación es onerosidad, pero existen situaciones de onerosidad en la cual no hay desembolso de dinero como la que trataremos a continuación.

La razón para establecer la onerosidad, aunque falte el cobro de precio parte que "para calificar de oneroso o de gratuito un contrato, no hay que atender a la reciprocidad de obligaciones que el contrato pueda engendrar. No es a la reciprocidad de obligaciones, sino a la reciprocidad de beneficios a lo que se atiende."[16]

---

15 AHUMADA DURÁN, María Rebeca [2019]: op., cit., p. 66.

16 ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (redactor) [1942]: op. cit., p. 43. También el mismo sentido: FIGUEROA YÁÑEZ, p [2011]:

Cabe clarificar que, "existen dos categorías de contratantes: unos buscan una ventaja, "hacen negocios"; otros son movidos por un fin desinteresado, no persiguen ningún provecho personal"[17]

La facilitación de estos estacionamientos no representa auténticas manifestaciones de liberalidad, o sea, reflejos de un ser liberal, un ser que definido desde la etimología es "generoso, desinteresado, desprendido"[18]. A mayor profundidad, la liberalidad es la "virtud moral que consiste en distribuir generosamente sus bienes sin esperar recompensa alguna. Generosidad, desprendimiento"[19].

Ahora bien, esta persona no refleja mera liberalidad, sino más bien está inserto en la dinámica en la cual ambos contratantes obtienen utilidad por la celebración del contrato. Este esquema tiene amparo tanto en diversos pronunciamientos jurisdiccionales que son redactados con ocasión de la ley 19.496 y en una opinión doctrinal foránea, pero lo práctico de los fallos judiciales radica que los juzgadores sentenciaron los motivos que indujeron al sujeto sentenciado a facilitar estacionamientos sin cobro de precio:

a) "El principal objetivo de un estacionamiento gratuito es atraer clientes y con ello que estos adquieran finalmente los bienes y servicios que se ofrecen."[20] Desde la doctrina,

---

Curso de Derecho Civil. Tomo III. Las fuentes de las obligaciones. La declaración unilateral de voluntad. La teoría general del contrato, Santiago Editorial Jurídica de Chile, p. 111; RODRIGUEZ GREZ, Pablo [1995]: *La obligación como deber de conducta típica*, Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 115. En: LOPEZ SANTA MARIA, Jorge [2010]: *Los contratos. Parte general*, Santiago, Legal Publishing Chile, p. 85.

17 MAZEAUD, Henry; MAZEAUD, Jean; MAZEAUD, León [1960]: *Lecciones de Derecho Civil. Volumen I. Parte Segunda. Obligaciones: el contrato, la promesa unilateral*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa – América, p. 113.

18 GÓMEZ DE SILVA, Guido [2013]: *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México Distrito Federal, Fondo de Cultura Económica, p. 415.

19 BARCIA, Roque [1880]: *Primer diccionario general etimológico de la lengua española. Tomo Tercero*, Barcelona, F. Seix Editor p. 401.

20 "Romero con Cencosud Supermercados" (2005). En: BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo [1er semestre de 2010]: "Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regidos por la "Ley del consumidor". En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, p. 69.

Barrientos Zamorano y Barrientos Camus están conteste sobre la sentencia esbozada por el órgano jurisdiccional.[21]

b) "La existencia del estacionamiento está estrechamente ligada a su actividad comercial, tratándose de un servicio complementario que la beneficia directamente, ya que permite la captación clientes, indispensables para obtener sus ganancias, de manera que la existencia del mismo es una forma de incitar al consumo que constituye la base de su actividad"[22]

b) "Esta oferta de gratuidad es un aliciente para concurrir a un determinado lugar por sobre otros que ofrezcan estacionamientos, pero pagados"[23]

c) "Respecto a los estacionamientos gratuitos de un centro comercial (…), empresa que requiere, para el mejor desarrollo de su actividad –shopping o mall–, contar con estacionamientos para las personas que concurren a los diversos locales que lo conforman, que, aunque sea gratuito, forma parte del servicio que presta a sus clientes. Así lo ha entendido, reiteradamente, la jurisprudencia."[24]

d) "Lo que hace el oferente o proveedor es brindar comodidad y posibilidad de acceso que permite al consumidor dejar su vehículo en el lugar para comprar."[25]

e) En la esfera de la doctrina foránea: "la ausencia de liberalidad no responde a un ánimo de liberalidad, pues la existencia del estacionamiento reporta un beneficio indirecto a la

---

21 BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo [1er semestre de 2010]: op. cit., p. 69; También en el mismo sentido: BARRIENTOS CAMUS, Francisca [Julio de 2011]: "Comentario. Consumidor jurídico y consumidor material. Uso de estacionamientos. Corte Suprema, 7 de marzo de 2011, Rol N° 7.372 – 2010, Legal Publishing N° 48017". En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, Santiago, N° 16, p. 364.

22 "Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de enero de 2009, rol n° 9663-2008. En: BARRIENTOS CAMUS, Francisca [Julio 2014]: "Una vez más la responsabilidad infraccional y civil por sustracción de especies en los estacionamientos de un *mall*". En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, Santiago, N° 22, p. 330 – 331.

23 "Astudillo con Supermercado El Líder" (2006). En: BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo [1er semestre de 2010]: op. cit., p. 69

24 "C. Antofagasta, 14 de junio de 2007, Rol 55 – 2016". En: TAPIA, Mauricio [2018]: op. cit., p. 43.

25 "Astudillo con Supermercado El Líder" (2006). En: BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo [1er semestre de 2010]: op. cit., p. 69.

instalación o establecimiento a cuyo servicio se encuentra aquél, actuando como reclamo y produciendo por tanto un incremento en su volumen de negocio"[26].

Las causas mencionadas, evidencian desde luego una falta de mera liberalidad, tornándose el contrato más bien en un contrato oneroso aleatorio en atención que quien proporcionó los estacionamientos puede recibir una contingencia incierta de ganancia en este proceso de captar clientes e incitación al consumo.

2.3) Que lo hace como destinario final

"La noción se centra en aquellas personas que adquieren, utilicen o disfruten "como destinarios finales" los bienes o servicios. No parece dudoso que para la ley la expresión "destinarios finales" sea sinónimo de "consumidor final", esto es, aquella persona que adquiere los bienes y servicios para utilizarlos o consumirlos él mismo, y que, en consecuencia, esos bienes o servicios quedan detenidos dentro de su ámbito personal, familiar o doméstico, sin que vuelvan a salir al mercado. Es destinario final, entonces, el que recibe los bienes o servicios, no para reexpedirlos, sino para quedarse con ellos.

Ahora bien, sobre la noción de consumidor la doctrina ha ideado los conceptos de potencial consumidor[27] y consumidor material separado del consumidor jurídico[28] para efectos de justificar la procedencia de la ley 19.496 en aquellos casos en los cuales no se cuenta con un título oneroso. Como ya se ha establecido que estamos una situación de onerosidad no entraremos al detalle sobre esta discusión.

III. El acto es mercantil para el proveedor.

---

26 SEISDEDOS, Ana [mayo – junio 2007]: "Ámbito de aplicación de la ley 40/2002, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos, después de su reforma en 2006. En: "Revista de Derecho Privado", p. 19 – 20. En: BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo [1er semestre de 2010]: "Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regidos por la "Ley del consumidor". En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, p. 69.

27 Véase: BARRIENTOS CAMUS, Francisca [Julio 2014]: op., cit., p. 329; TAPIA, Mauricio [2018]: op., cit., p. 45;

28 Véase: JARA AMIGO, Rony [1999]: "op., cit., p, 58; BARRIENTOS CAMUS, Francisca [Julio 2014]: op., cit., p. 328.;

La mercantilización de estos servicios proveídos sin cobro de precio viene a través del principio de la accesoriedad que "resulta un principio fundamental que informa al derecho comercial, sirviendo para extender o limitar la noción de acto de comercio. Consiste en presumir que son mercantiles ciertos actos cuando se relacionan con una profesión, actividad o acto jurídico principal de carácter comercial, ya sea porque los facilitan, contribuyen a acrecentarlo o realizarlo, o simplemente lo garantizan, incluso se puede decir que este principio es un nuevo elemento para determinar la mercantilidad de gran aplicación práctica y notable importancia en el derecho comercial, toda vez que, fundándose en él se puede extender el radio de acción del artículo 3º del Código de Comercio a otros actos que no figuran en él"[29]

"En la doctrina comercial chilena la accesoriedad ha sido aplicada por la vía de la implementación de un principio general a todo este sistema jurídico, normalmente queda representado en el aforismo de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y el cual reconoce su antecedente en una expresión romana: "accessorium sequitur principale".[30]

"A contrario sensu se desprende esta teoría del Código cuando establece que: "Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial" (art. 3° N° 1 inc. 2°). Y también cuando nos dice que "el Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieren a operaciones mercantiles" (art. 1°, 1ª. Regla); es decir, rige actos de los comerciantes (que aisladamente pueden ser o no comerciales), que están relacionados con esas operaciones. Además, el Código de Comercio rige las obligaciones "que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales" (fianza, prenda, etc.) (art.1°)."[31]

Ahora bien, corresponde clarificar que atraer o captar clientes, incitar al consumo, permitir al consumidor dejar su vehículo para comprar, etc., no son elementos propios del apartado anterior sobre la onerosidad, sino que se extienden al principio de la accesoriedad, causa contractual y circunstancias modificatoria de la responsabilidad contractual (como se tratará más

---

29 Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de diciembre de 2012, Rolo 6880-2010. En: DÍAZ VILLALOBOS, José Ignacio (director) [2014]: *Código de Comercio. Códigos profesionales 2014*, Santiago, Legal Publishing Chile, p. 22.

30 BAEZA OVALLE, Gonzalo [2003]: *Derecho Comercial. Tomo I*, Santiago, Lexis Nexis, p. 273.

31 PARGA, José [1993]: *Derecho Comercial. Análisis y explicaciones. Dictámenes e instrucciones. Tomo I,* Distribuidora Forense Ltda., p. 31.

adelante). En lo que interesa, se mercantilizan estos servicios sin cobro de precio porque contribuyen a acrecentar la realización de la actividad principal de la empresa a través de su función de atraer de clientes, incitar el consumo, etc.

Con este panorama, estamos en presencia del cumplimiento del segundo requisito legal.

IV. El acto debe ser civil para el consumidor.

Este ítem deberá cumplirse en la medida que no exista un acto de comercio para quien usó los estacionamientos sin cobro de precio; ni que por la teoría de la accesoriedad el acto terminó siendo mercantil para quien uso el estacionamiento; etcétera.

CAPITULO CUARTO: El estacionamiento sin cobro de precio facilitado por un proveedor al público en general de forma accesoria a su giro principal está tipificado por contrato de depósito voluntario o depósito del art. 2241 CC., ss.

I. Deposito

1) Introducción

Los primeros vestigios que fechan al depósito se remontan al famosísimo Código de Hammurabi que es portador del apotegma "ojo por ojo, diente por diente". En este código el legislador sumerio empleó una rudimentaria formula carente de abstracción que subordina el curso del depósito a detalladas condiciones[32].

La romanística ilustra que el depósito o "tal convenio no fue amparado por el derecho romano como contrato sino a fines de la era republicana, también por vía pretoria mediante una actio in factum. Antes no figuraba solo en el plano de las relaciones de amistad o bien morales pues las XII Tablas sancionaron la apropiación de la cosa confiada, como hurto (furtum), esto es como figura delictual"[33].

Sobre un sentido conceptual, Bello López en sus enseñanzas del Derecho romano procedió a definirlo por: "el depósito es un contrato en que entregamos a otro una cosa mueble, para que la custodie gratis y la restituya en especie luego que la pidamos. Este contrato trasfiere solo la custodia de la cosa y es por lo común a beneficio del deponente"[34].

El Código Civil Chileno, procedió a definir el depósito tanto en género (Art. 2211) como en sus especies que son: voluntario (Art. 2215), necesarios (Art. 2236) y secuestro (Art. 2249).

Estos contratos desde el ámbito económico y social se distinguen del resto por su "función de custodia, a través de contratos destinados a la guarda y conservación de bienes ajenos, como el depósito, voluntario o necesarios, o como los contratos atípicos o innominados de caja de seguridad; de garaje; de hotelería respecto al equipaje al cliente"[35].

---

32 Véase: LARA PEINADO, Federico [2003]: *Código de Hammurabi*, Editorial Tecnos, Madrid, p. 21.

33 TOPASIO FERRETI, Aldo [1992]: Derecho romano, Valparaíso, Editorial Latinoclásica p. 361 – 362.

34 BELLO LÓPEZ, Andrés [1959]: *Obras completas de Andrés Bello. Tomo XIV. Derecho Romano*, Caracas, Comisión editora de las obras completas de Andrés Bello, p. 137.

35 LOPEZ SANTA MARIA, Jorge [2010]: *Los contratos. Parte general,* Santiago, Legal Publishing Chile, p. 11.

La doctrina patria sostiene que, "sin ser el depósito uno de los contratos de mayor aplicación entre los automovilistas, resulta que su reglamentación es necesario estudiarla con cierto detalle dado que es la aplicable a un acto de tan común realización, como lo es el aparcamiento de vehículos en una playa de estacionamiento u otro lugar destinado al afecto"[36].

2) Deposito voluntario y depósito del art. 2241 CC., ss.

En primer lugar, resulta de gran interés la definición del depósito voluntario que consiste en aquel "contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante"[37]. "Esta es la definición que da el Código en su artículo 2215 y que es, en realidad, la definición aplicable al depósito voluntario, que es la regla general"[38].

Ahora bien, a propósito del depósito necesario que está presente "cuando la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, sino que es dictada o impuesta por las circunstancias"[39], surgen reglas especiales para aquella situación denominada "depósito de efectos en los efectos en hoteles y posadas"[40] o "depósito de efectos en hoteles, posadas, etc.,"[41] lo que en estricto rigor debería denominarse, por la lectura lógica con el Art. 2248 CC.,: depósito de efectos en hoteles, posadas, administradores de fondas, cafés, casas de billar o de baños, y otros establecimientos semejantes. También se puede enunciar de forma abreviada por depósito del Art. 2241 CC., ss.

3) Vehículo, carruajes, caballerías y contrato de depósito.

---

36 MODAK SCHATZ, Alberto [1967]: op. cit., p. 90.

37 MODAK SCHATZ, Alberto [1967]: op. cit., p. 90.

38 MODAK SCHATZ, Alberto [1967]: *Vehículos motorizados y conductores*, Santiago, Ediciones Albatros Chilena, p. 91.

39 MEZA BARROS, Ramón [2015]: *Manual de Derecho Civil. Tomo II. De las fuentes de las obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 48.

40 VERGARA VERGARA, René [1943]: *Del contrato de depósito propiamente dicho¸ Memoria de prueba para optar a grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Concepción, Litografía Concepción S.A., p. 133.

41 SFEIR SFEIR, Eduardo [1982]: *Almacenes generales de depósito "warrants"*, Santiago, Editorial jurídica de Chile, p. 63.

El vehículo según la ley 18.290, artículo 2º es aquel "medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía".

Vehículo es el objeto en el cual recaen las obligaciones de custodia y restitución del contrato de depósito. Además, dependiendo del contrato, vehículo se mirará como cosa corporal mueble si hablamos de depósito voluntario; y también como efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase si estamos en presencia del contrato de depósito del art. 2241 CC., ss.

Sobre el depósito voluntario, "de la definición se desprende que el objeto en este tipo de depósito debe ser una cosa corporal y mueble; encontrándose el automóvil dentro de dicha clasificación, este contrato le es perfectamente aplicable"[42].

Nuestro Código Civil a propósito del inciso art. 574, aclaró que los carruajes o caballerías son bienes muebles al excluirlos expresamente de aquella ficción que categoriza a los muebles en inmuebles atendida su destinación.

Y en seguida, entorno al depósito del art. 2241 CC., ss., en esta instancia, ya no podemos entender vehículo en los términos del depósito voluntario esto es cosa corporal mueble, sino, ahora deriva en una terminología más detallada que conforme al Art. 2245, la figura del vehículo es subsumible en "efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase".

"Ahora bien, ¿Qué debe entenderse por efectos de gran valor? Nuestro legislador estableció un punto de referencia para determinar cuándo un efecto es de gran valor: lo que ordinariamente comprende el equipaje de una persona atendida su clase. Y así, dispone que cuando atendida su clase trajere consigo efectos que no entran ordinariamente en su equipaje, se debe catalogar como "de gran valor"[43].

4) Interpretación evolutiva y gramatical

Consignemos, como podemos extender a un más está regulación sobre los establecimientos semejantes, carruajes, caballerías y efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, a propósito de la denominada

42 MODAK SCHATZ, Alberto [1967]: op. cit., p. 91.

43 VERGARA VERGARA, René [1943]: op. cit., p. 144.

"interpretación progresiva: es un fenómeno fácilmente comprobable el que los vocablos de un idioma van integrando en su significación, con el tiempo, nuevas realidades que las transformaciones sociales, los adelantos técnicos y el progreso cultural hacen aparecer"[44].

A su vez, la interpretación progresiva se deduce con la interpretación gramatical consagrada en el Art. 19 del Código Civil, lo cual debe entenderse, "con la utilización o consideración del elemento gramatical no se trata de conseguir una determinación lingüística del sentido de los enunciados normativos sino, como dice Vernengo, (…) "la interpretación literal es básicamente un procedimiento destinado a determinar un sentido, socialmente admisible, de ciertas palabras"[45].

Así en esta fórmula en el caso de los establecimientos semejantes, podemos incluir: *strip center*, *mall,* aeropuertos, *shopping*, etc.; en el caso de los carruajes o caballerías y efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase: vehículos eléctricos, etc.

5) Relación entre depósito del art. 2241 CC., ss., y depósito voluntario.

El intérprete en el proceso de subsunción de los hechos entre el depósito del art. 2241 CC., ss., y el depósito voluntario, debe seguir el siguiente procedimiento: en primer lugar, se debe atender al giro principal de la persona que proporcionó el estacionamiento, si los hechos se desencadenaron en hoteles, posadas, fondas, cafés, casas de billar o de baños, *strip center*, *mall,* aeropuertos, *shopping*, y otros establecimientos semejantes, atendido que es una enumeración especialísima en tal sentido, prima este depósito sobre el depósito voluntario. En seguida, considerando que el resultado fue negativo entorno a la subsunción de los hechos en las hipótesis anteriores, se procede a las reglas generales, es decir, el depósito voluntario.

Todo en razón de la lectura de los art. 2240 y 2241 C.C.: el art. 2240 C.C., establece que las normas del depósito voluntario son supletorias al depósito necesario y en seguida, el art. 2241 C.C., asemeja el depósito en hoteles, posadas, etc., al depósito necesario y, por tanto, las normas del depósito voluntario son supletorias al depósito en hoteles, posadas, etc.

---

44 DE RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel [1968]: *División y fuentes del Derecho positivo*, Valparaíso, Edeval, p. 176.

45 SQUELLA NARDUCCI, Agustín [2014]: *Introducción al* Derecho, Santiago, Legal Publishing Chile, p. 519.

II. Consentimiento en el contrato de depósito de vehículo

En seguida, nuestro Código Civil en su artículo 1445 prescribe: "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración es necesario: 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio".

1) Formación del consentimiento en el depósito voluntario

La primera clase de depósito es aquel denominado depósito voluntario, donde prima la voluntad, o sea, "la facultad que nos permite hacer o no hacer lo que deseamos"[46].

1.1) Voluntades expresas en el contrato de depósito voluntario de vehículo.

Esta clase de voluntad es aquella que "se manifiesta por cualquier medio que la indique. La palabra, la escritura, los signos"[47].

1.2) Voluntades tácitas en el contrato de depósito voluntario de vehículo.

A veces, a primera vista resulta complejo probar el efectivo consentimiento expreso cuando las partes no lo han manifestado en términos directos y explicito, por tanto, lo fácil es dirigirse al concurso real de voluntades, pero de forma tácita, o sea, "la voluntad tácita se infiere de ciertos antecedentes, ya sean estos acciones positivas u omisiones del individuo. En el primer caso la voluntad del individuo se deduce de sus acciones; en el segundo se infiere de la pasividad"[48].

Un caso frecuente de consentimiento tácito es el siguiente: la hipótesis parte elaborada desde la doctrina foránea señala: "este consentimiento tácito resulta en el depósito del hecho de haber el deponente llevado o mandado una cosa dejándola en casa del depositario a vista, ciencia y paciencia de este"[49].

---

46 LEÓN HURTADO, Avelino [1991]: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, Santiago, Editorial jurídica de Chile, p. 27.

47 DUCCI CLARO, Carlos [2013]: *Derecho Civil. Parte General*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile p. 244.

48 DUCCI CLARO, Carlos [2013]: op. cit., p. 245.

49 POTHIER, Roberto [1845]: *Tratado de los contratos de beneficencia, Barcelona, Imprenta y litografía de J. Roger Editor*, p. 131.

Está hipótesis a mayor profundidad, es posible establecer el siguiente procedimiento que forma finalmente el concurso real de voluntades tácitas, así: a) en primer lugar, el depositario facilita al deponente, estacionamiento o aparcamiento; b) en seguida, el deponente utiliza los espacios disponibles; c) finalmente, el depositario adopta pasividad.

1.2.1) El depositario proporciona al deponente, estacionamiento: depositario y estacionamientos

Es evidente el ánimo de contratar del depositario, cuando este facilita estacionamientos con espacios demarcados y trazados acorde a las medidas medias de un vehículo motorizado (véase anexo n° 1) o se deja a disposición del público en general una estructura metálica para enganchar bicicletas (consúltese anexo n° 2).

Ahora bien, esta etapa ha tenido jurisprudencia con ocasión de la ley 19.496. Pero lo práctico del fallo son los comentarios de los sentenciadores sobre los antecedentes de hechos que rodeaban el caso:

"Si el consumidor ingresa o no en un recinto del supermercado, pintado con los colores del supermercado y en el que, además, se señala que pertenece a los clientes del establecimiento, lo que hace el oferente o proveedor es brindar comodidad y posibilidad de acceso que permite al consumidor dejar su vehículo en el lugar para comprar"[50].

Al desglosar el párrafo, se visualizan los siguientes antecedentes de hecho:

i) Los espacios pintados con los colores del supermercado establecen un nexo entre quien proporciona el estacionamiento y el estacionamiento en sí: "Si el consumidor ingresa o no en un recinto del supermercado, pintado con los colores del supermercado":

ii) Claramente revela de forma inequívoca el deseo de contratar de quien facilita el estacionamiento: "Y en el que, además, se señala que pertenece a los clientes del establecimiento.":

1.2.2) El deponente utiliza los espacios disponibles: deponente y conductor.

---

50 "Astudillo con Supermercado El Líder" (2006). En: BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo [1er semestre de 2010]: op. cit., p. 69.

El tema de la voluntad en cuanto al deponente recae en el conductor, considerando que él dirige el curso del vehículo y atendidas las circunstancias de hecho, se permitirá sentenciar su voluntad de contratar con el depositario toda vez cuando estaciona su vehículo en el estacionamiento previamente proporcionado por el depositario

El conductor está definido en la ley 18.290 por "toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales".

De la definición se extrae una enumeración detallada de ciertos tipos de conductores dejando una cláusula abierta en la enunciación "dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo" que debe confrontarse con "vehículo" del Art. 2, permitiendo esbozar de forma lógica al conductor residual como aquel que: dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía; ocasionando así la inclusión de conductores no citados por ejemplo de bicicletas, tricociclos, scooter, etc.

1.2.3) El depositario adopta pasividad.

Una vez estacionado el vehículo y el depositario no opone oposición, la consecuencia es que operaría "la manifestación tácita de la voluntad por la pasividad del actor (que) ha sido llamada también el silencio como manifestación de voluntad"[51], esto a su vez está en directo correlato con que, "el silencio en determinados casos, como los siguientes, produce efectos jurídicos"[52]: (…) "Cuando acontece el denominado "el silencio circunstanciado". Este es el que está rodeado de una serie de circunstancias, de las cuales se desprende la voluntad"[53].

2) Formación del consentimiento en el depósito del art. 2241 CC., ss.

En materia de estacionamiento de vehículos cuando se relaciona con el depósito del Art. 2241 CC., ss., que está regulado debido al depósito necesario (Art. 2236 CC.), o, versa en el ritmo

---

51 DUCCI CLARO, Carlos [2013]: op. cit., p. 245.

52 BARCIA LEHMANN, Rodrigo [2010]: *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo I. Del acto jurídico*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p.37.

53 BARCIA LEHMANN, Rodrigo [2010]: op. cit., p. 38.

mercantil; ahora las voluntades se tornan menores a tal nivel que los individuos se vuelven autómatas por estar insertos en una vertiginosa praxis, así:

Ahora fíjense como las etapas en la formación del consentimiento quedan en la encrucijada, precisamente cuando hablamos del depósito del Art. 2241 CC., ss., que está regulado en razón del depósito necesario (Art. 2236 CC.)

Del Art. 2236 del CC, "al analizar la definición nos salta a la vista inmediatamente el carácter factico o no contractual de esta forma de depósito.

Piénsese solamente en que el depositante se encuentra realmente en un estado de necesidad tal que no consciente realmente en dar la cosa en depósito al depositante, quien a su vez se ve a tal punto sorprendido por el hecho que tampoco consciente libremente en recibir, guardar y restituir la cosa, sino que más bien asiente en ayudar a quien se encuentra en ese estado"[54].

"La explicación más plausible a esta solución consiste en aceptar que la libertad para aceptar o rechazar el depósito, y que su obligación comunitaria de asistir a otro en momentos de necesidad especial (obligación de buen samaritano). El reconocimiento legal de esta obligación es inusual, por cuanto altera el sistema de Derecho privado como el contenido en la parte patrimonial del Código Civil, donde la ley simplemente asume que las obligaciones de las personas surgen de los hechos ilícitos o de su voluntad libre"[55].

En materia del depósito de efectos en hoteles, resulta comprensible esta obligación del buen samaritano atendida la constreñida voluntad del deponente que "no bien se previó que el hombre, en el curso de sus vida, tendría ocasión de hacer viajes más o menos lejanos y más o menos largos, por estudio o diversión, o por intereses o negocios, se previó necesariamente que para comer o descansar tendría que habitar en una casa extraña (pues no puede tener en cada

---

54 RUZ LATIRGA, Gonzalo [2011]: *Explicaciones de Derecho Civil, Contratos y responsabilidad extracontractual, Tomo IV*, Santiago, Legal Publishing Chile, p. p. 299.

55 BARCIA LEHMANN, Rodrigo [2007]: *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II. De las fuentes de las obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 164.

lugar una casa propia), y en la mayor parte de los casos entre desconocidos, porque es difícil tener en todas partes conocidos y amigos dispuestos a darle hospitalidad gratuita"[56] .

3) El servicio de estacionamiento sin cobro de precio está inserta en una dinámica propia de la actividad mercantil

Con todo, cabe destacar que la tesis voluntarista no es tan pertinente para este contexto ya que estos servicios sin cobro de precio están insertos en un ámbito más propia de la actividad comercial, en la cual ya no tiene cabida que, "la regulación de los negocios jurídicos en los códigos decimonónicos tuvo por contrato reglamentado paradigmático, el libremente discutido"[57]. En este sentido, "en los contratos de derecho patrimonial la ley es la voluntad de las partes, impera el principio de la autonomía de la voluntad. Las partes pueden convenir todo respecto del contenido, efectos, extensión y duración del contrato. La voluntad de las partes es la suprema ley en todos los contratos creadores de derechos y obligaciones patrimoniales"[58].

Todo lo contrario, estos servicios proveídos sin cobro de precio responden más a la dinámica que, "en la actividad económica mercantil de fines del siglo XX y comienzos del siglo XXI, tienen lugar las llamadas relaciones contractuales fácticas, que no pueden calificarse como típicas declaraciones de voluntad, pero que de todas maneras dan origen a obligaciones patrimoniales exigibles. Son ejemplos de esta clase de relaciones contractuales la utilización de estacionamientos automáticos de vehículos motorizados, las compras de bienes o la obtención de servicios a través de máquinas automáticas. En los casos mencionados no parece tener lugar el contrato en el estricto sentido de esta noción jurídica, pero de todas maneras nace la obligación de satisfacer la contraprestación respectiva"[59].

---

56 CARRARA, Francesco [1966]: *Programa de Derecho Criminal*, Bogotá, Librería Editorial Temis Ltda., p. 228 – 229.

57 HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel [2015]: "Protección constitucional de los derechos de los consumidores". En: CHIA, Eduardo [Editor]: *Propuestas para una nueva constitución*, Santiago, Instituto Igualdad, p. 329.

58 ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (redactor) [1942]: op., cit.,, p. 24.

59 SANDOVAL LOPEZ, Ricardo [2014]: *Contratos mercantiles. Tomo I*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 7 -8

"El notable desarrollo tecnológico que hemos vivido en los últimos decenios ha penetrado, obviamente, la relación de negocios de las personas, facilitando enormemente el intercambio de bienes y servicios en una sociedad que día a día demanda nuevos requerimientos, creando determinados tipos de comportamientos sociales, que sin una previa relación interpersonal permiten la obtención de aquello a que se aspira; son los sistemas automatizados que aparecen por doquier"[60].

"No pocas convenciones se celebran a través de máquinas automáticas. El acuerdo de voluntades, si existe, pasa completamente inadvertido. [61] "La selección de productos (…) se lleva a cabo con un esfuerzo mínimo y sin control de la conciencia" [62]

"El contrato se presenta, entonces, como un instrumento despersonalizado, apto para el constante flujo de bienes y servicios indispensables para la vida cotidiana en una civilización de consumo como la actual"[63].

"Cierto es que muchas de las nuevas formas de contratación parecen provenir del sector mercantil, cuestión que no es novedad, pues desde siempre los comerciantes han sido más rápidos en la búsqueda de nuevas formas de expresión de intereses pecuniarios que permiten la circulación de la riqueza"[64].

III. Capacidad legal

Nuestro Código Civil en su artículo 1445 prescribe, "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración es necesario: "1° que sea legalmente capaz".

A propósito de este apartado no se aprecian mayores detalles y lo sujetamos a las leyes generales sobre el contrato de depósito y acto jurídico.

---

60 SAAVEDRA GALLEGUILLOS, Francisco [1994]: *Teoría del consentimiento*, Santiago, Editorial Jurídica Conosur, p. 334.

61 LOPEZ SANTA MARIA, Jorge [2010]: op. cit., p. 6-7.

62 ALBA, Joseph W.; WESLEY HUTCHINSON, J., [marzo de 1988]: "Dimensions of Consumer Expertise". En: "Journal of Consumer Research 13", p. 511 – 54. En: SOLOMON, Michael [1997]: *Comportamiento del Consumidor*, México D.F., Prentice – Hall Hispanoamérica S.A., p. 271.

63 LOPEZ SANTA MARIA, Jorge [2010]: op. cit., p. 6.

64 CORRAL TALCIANI, Hernán [2010]: *Contratos y daños por incumplimiento*, Santiago, Legal publishing Chile, p. 31.

IV. Objeto lícito en el contrato de depósito.

Nuestro Código Civil en su artículo 1445 prescribe: "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración es necesario: 3° que recaiga sobre un objeto lícito".

En este apartado, brevemente tratará las "obligaciones del depositario. Las obligaciones del depositario son esencialmente dos: a) guardar el vehículo; y b) restituirlo"[65].

Ahora bien, todo lo dicho sobre las obligaciones son aplicables tanto al depósito voluntario como del art. 2241 CC., ss., salvo la materia de la excepción N°. 2 del art. 2222 CC., que es solamente aplicable al depósito voluntario y que se desarrollará por ocasión como las causas del depositario en la celebración del depósito repercuten en su grado de culpa contractual.

1) Obligación de restitución.

Primeramente, sobre la obligación de restitución, "en el contrato que nos ocupa, dado su carácter unilateral, nacen al tiempo de su perfeccionamiento, obligaciones para una sola de las partes – el depositario – siendo la principal de ellas la de restituir la cosa entregada en depósito"[66].

"El depositario debe restituir el vehículo, como regla, en el momento en que el depositante lo requiera y debe ser el mismo vehículo".[67]

2) Obligación de guardar la cosa:

"El depositario debe guardar el vehículo, pues –con ese objeto—se le ha entregado; pero no sólo debe guardarlo, sino que debe hacerlo en tal forma que, al mismo tiempo, lo conserve de manera que pueda restituirlo en el estado que se le entregó".[68]

2.1) Excepción n° 2 del Art. 2222

Sobre el art. 2222 CC., es un artículo que trata la responsabilidad del depositario y graduación de la culpa. Lo que interesa, dicta relación cuando el sujeto proporciona estacionamiento sin cobro de precio para atraer o capta clientes, incitar al consumo, permitir al consumidor dejar su vehículo para comprar, etc.; desde punto de la responsabilidad del

---

65 MODAK SCHATZ, Alberto [1967]: op. cit., p. 93.

66 VERGARA VERGARA, René [1943]: op. cit., p. 85.

67 MODAK SCHATZ, Alberto [1967]: op. cit., p. 93.

68 MODAK SCHATZ, Alberto [1967]: op. cit., p. 92

depositario se está configurando la causa para fundamentar la circunstancia modificatoria de responsabilidad contractual por aplicación directa de "si tiene interés personal el depositario" consagrada en la excepción n° 2 del art. 2222 CC.

Entendemos que, "sea porque se le permita usar de él en ciertos casos" o "sea porque se le conceda remuneración" en la redacción de Código son causas ya que, siguiendo la Gramática castellana de Bello López, el empleo del término "*Porque"* "pasa a conjunción, ligando proposiciones independientes, cuando la segunda de ellas significa la causa lójica, el fundamento que henos tenido para enunciar la primera"[69]. Pero más que causas lógicas apreciamos que "sea porque se le permita usar de él en ciertos casos" o "sea porque se le conceda remuneración" en realidad son ejemplos de la hipótesis de "si tiene interés personal el depositario".

"Si tiene interés personal el depositario" este apotegma toma sustrato lógico toda vez que "como en el contrato cede en exclusivo favor del depositante, la norma reitera la regla del art. 1547, permitiendo alterar la responsabilidad del depositario por pacto de las partes, respondiendo excepcionalmente de la culpa leve en las circunstancias que señala la ley"[70]. A mayor detalle, "el caso que se presenta en aquellos contratos en que las partes reportan beneficio del acto. Es lógico exigir que en tal caso pongan en la cosa aquel cuidado que por lo regular ponen en las suyas los diligentes padres de familia"[71]. Entendiendo al "elemento lógico, como su nombre lo indica, resulta de descubrir la armonía entre el texto de la norma y su propósito e intención o por otro lado, entre todas sus partes"[72].

---

69 BELLO LÓPEZ, Andrés [1883]: *Obras completas de Don Andrés Bello. Volumen IV. Gramática de la lengua Castellana*, Santiago, Consejo de Instrucción Pública, p. 302.

70 DEL BARRIO, María Jesús [2012]: Código Civil Chileno. Jurisprudencia, Doctrina y Comentarios, Santiago, Legis Chile S.A., p. 793.En el mismo sentido: BARCIA LEHMANN, Rodrigo [2007]: *Lecciones de Derecho Civil chileno. Tomo II. De las fuentes de las obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 161; RUZ LÁRTIGA, Gonzalo [2011]: *Explicaciones de Derecho Civil. Tomo IV. Contratos y responsabilidad extracontractual*, Santiago, Legal Publishing Chile, p. 295; MEZA BARROS, Ramón [2015]: op. cit., p. 42. VERGARA VERGARA, René [1943]: op. cit., p. 90; ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (redactor) [1942]: op. cit., p. 24.

71 VERGARA VERGARA, René [1943]: op. cit., p. 90.

72 RODRIGUEZ GREZ, Pablo [1995]: *Teoría de la interpretación jurídica*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 82.

V. Causa licita

En seguida, nuestro Código Civil en su artículo 1445 prescribe: "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración es necesario: 4° que tenga una causa lícita".

Al igual que muchas figuras jurídicas del CC., la causa no escapa del campo de lo discutible, resultando difuso la teoría de la causa que acogió el Código. El estado actual sobre la causa es el siguiente: la teoría de la causa eficiente está descartada y en esta oportunidad no la abordaremos; en seguida se aproxima la teoría ecléctica; finalmente existen la teoría de la causa final y la teoría de la causa ocasional cuyas bandas cuentan con varios defensores.

Ahora bien, todo lo dicho sobre la causa en este apartado lo expondremos aplicable tanto al depósito voluntario como del art. 2241 CC., ss.

1) Teoría de la causa final:

La literatura jurídica nacional representada por Velasco Letelier, Pescio Vargas, Figueroa Yáñez[73], sostienen que el Código acogió la teoría de la causa final; sus argumentos son de corte histórico y también sustentados en las coincidencias entre postulados teóricos de la causa final con pasajes del Código Civil[74].

Esta teoría consiste en "el fin inmediato e invariable de un acto"[75], o sea "el fin próximo que determina la voluntad a obrar y siempre es posible encontrar en la estructura misma del contrato"[76].

2) Teoría de la causa ocasional:

---

73 Sobre Velasco Letelier, Pescio Vargas, Figueroa Yáñez véase respectivamente: VELASCO LETELIER, Eugenio [1941]: *El objeto ante la jurisprudencia. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Santiago, Escuela Nacional de Artes Gráficas, p. 51 y ss.; FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo [2011]: *Cursos de Derecho Civil. Teoría de los actos jurídicos. Tomo II. Teoría de los actos jurídicos*, Santiago Editorial Jurídica de Chile, p. 176; PESCIO VARGAS, Victorio [1948]: *Manual de Derecho Civil. Tomo II. Teoría general de los actos jurídicos y teoría general de la* prueba, Santiago, Editorial jurídica del Chile, p. 142 y ss.

74 Véase para mayor detalle: VELASCO LETELIER, Eugenio [1941]: op. cit., p. 51 y ss.

75 VELASCO LETELIER, Eugenio [1941]: op. cit., p. 52.

76 MERA, Jorge [1940]: *Exposición de la doctrina de la causa. Memoria de prueba*. En: VELASCO LETELIER, Eugenio [1941]: op. cit., p. 52.

Ahora bien, la teoría de la causa ocasional sostiene que "está constituida por fin lejano y variable de un acto y es de carácter estrictamente personal y psicológico. Es diferente para cada individuo, ya que es el móvil, la razón que lo impulsa a celebrar un acto o contrato en determinadas circunstancias"[77].

Esta doctrina ha sido esgrimida científicamente por Ducci Claro que propugna, el Código Civil acogió el causalismo ocasional, sustentando su teoría en argumentos de índole gramatical y en la coincidencia que el error, la transacción y en materia de interpretación de contratos la intención de los contratos en un aspecto de suma relevancia."[78] También adoptando la causa ocasional, Somarriva Undurraga[79] y Hevia Calderón[80].

3) Teoría eclécticas:

La teoría ecléctica viene de la pluma de Vial del Rio que sostiene, "para analizar la causa se hace necesario distinguir previamente entre causa del acto o contrato y causa de la obligación, (…) distinción que no resulta extraña a nuestra legislación toda vez que el Código Civil la contempla implícitamente"[81].

Sobre la teoría de la causa del acto o contrato afirma: "de acuerdo con la propia definición que da la ley, la causa del acto o contrato es el motivo que induce a su celebración. La palabra motivo, según el uso general que ésta tiene, es la causa o la razón que induce a algo, y la razón que induce a algo son los móviles psicológicos, individuales y subjetivos que se ha representado el sujeto y que lo inducen a actuar[82]

De inmediato, sobre la causa de la obligación sostiene "de varias de las disposiciones del Código Civil referidas a la causa se desprende que, si bien el acto o contrato debe tener una

---

77 VELASCO LETELIER, Eugenio [1941]: op. cit., p. 52.

78 Véase: DUCCI CLARO, Carlos [2013]: op. cit., p. 309 – 310.

79 ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (redactor) [1942]: op., cit.,, p. p. 255.

80 HEVIA CALDERON, Ricardo [1981]: *Concepto y función de la causa en el Código Civil Chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 117.

81 VIAL DEL RIO, Víctor [2013]: *Teoría general del acto jurídico*, Santiago, Editorial jurídica del Chile, p. 204.

82 VIAL DEL RIO, Víctor [2013]: op. cit., p. 204

causa, también debe tenerla la obligación que el contrato crea. La interpretación que corresponde dar a la causa de la obligación es la que sustenta la teoría clásica".[83]

En esta hipótesis, la teoría de la causa final y la causa ocasional puede convivir sin ningún problema atendido que ambas están presentes. Así subsiste la teoría de la causa final entendiéndola por la causa de la obligación, a su vez, está presente la causa del acto o contrato entendiéndola por causa ocasional.

3.1) Causa de la obligación:

La regla general en materia de depósito es su carácter de unilateral y gratuito. Sin embargo, acá estamos ante otro fin inmediato e invariable de un acto que responde a la "causa final en los contratos onerosos unilaterales. Estos contratos engendran para una sola de las partes y el interés jurídico que guía al único obligado – el deudor – es la cosa por el acreedor, la cual constituye la causa.

La causa de la obligación del deudor es la entrega de la cosa por parte del acreedor"[84]

3.2) Causa del acto o contrato.

Pues bueno el fin personal perseguido por el agente es algo que ya se trató a propósito de la onerosidad que vendría ser: el sujeto proporciona estacionamiento sin cobro de precio para atraer o capta clientes, incitar al consumo, permitir al consumidor dejar su vehículo para comprar, etc.; así este sería el fin psicológico presente en el sujeto pasivo en el contrato.

A su turno, la causa del sujeto que usa los estacionamientos puede variar entre ahorrar dinero por la falta de cobro de precio versus en otro lugar que si cobra dinero por los servicios de estacionamiento, gozar de un proceso cómodo en el trayecto hacia la compra de bienes, etc.

---

83 VIAL DEL RIO, Víctor [2013]: op. cit., p. 204

84 VELASCO LETELIER, Eugenio [1941]: op. cit., p. 52.

CAPITULO QUINTO: Conclusión

La disyuntiva del trabajo radica en establecer la naturaleza jurídica del acto que proveedor de actividad principal mercantil proporciona estacionamiento sin cobro de precio al público en general accesoriamente a su giro principal, en resumen, si este acto es tipificable mediante la Ley 19.496 a través de su campo de aplicación o por el empleo del Código Civil a través del contrato de depósito voluntario o depósito del art. 2241 C.C., ss.

I. En la primera hipótesis de estar tipificado este acto mediante la ley 19.496 debemos analizar detalladamente el concepto de proveedor, consumidor, verificar que el acto es mercantil para el proveedor, y además que el acto debe ser civil para el consumidor:

1) Dentro del concepto de proveedor uno de sus requisitos indispensables para su procedencia es el cobro de precio o tarifa y sobre este punto no es verificable el cumplimiento de lo exigido por el legislador ya que con sustrato gramatical, sistemático y en sentido estricto determinamos que el sujeto que facilita estacionamientos debe cobrar precio real, serio, determinado o determinable por el servicio de estacionamiento y el acto que tratamos ocurre todo lo contrario porque el sujeto disfruta del estacionamiento sin desembolso de sumas de dinero.

2) Del concepto de consumidor a su vez requiere: a) una persona natural o jurídica (situación que entregamos a las reglas generales); b) Que adquiere bienes o servicios en virtud de un acto jurídico oneroso. Sobre este punto destacamos que la onerosidad viene a través del proceso de captar clientes e incitación al consumo; c) que lo hace como destinario final. Sobre este punto recalcamos que efectivamente lo hace como destinatario final al consumidor el servicio;

3) El acto es mercantil para el proveedor. Verificamos el cumplimiento de este requisito en virtud de la teoría de la accesoriedad.

4) El acto debe ser civil para el consumidor. Este ítem deberá cumplirse en la medida que no exista un acto de comercio para quien usó los estacionamientos sin cobro de precio; ni que por la teoría de la accesoriedad el acto terminó siendo mercantil para quien uso el estacionamiento; etcétera.

II. En la segunda hipótesis, es tipificado este acto mediante el contrato de depósito voluntario o depósito del art. 2241 C.C., ss., que analizamos detalladamente el consentimiento, capacidad legal, objeto lícito y causa lícita conforme al art. 1445 del Código Civil:

1) Consentimiento en el contrato de depósito de vehículo. Sobre este punto, lo habitual en el depósito voluntario no es la formación de consentimiento expresa sino tácita para cual establecimos un procedimiento con sustrato doctrinal, pero con todo, muchísimo más habitual son las relaciones fácticas del depósito del art. 2241 CC., ss., y el servicio de estacionamiento sin cobro de precio inserto en una dinámica propia de la actividad mercantil;

2) sobre que haya capacidad legal (esta materia la entregamos a las reglas generales);

3) objeto lícito en el contrato de depósito, en esta materia si existe objeto lícito lo que queda estampado en las obligaciones de restitución y de guardar la cosa;

4) y causa licita. Se verifica por la concurrencia tanto de la causa final y causa ocasional ya que la primera es la causa de la obligación y la segunda es la causa del acto o contrato.

Damos por tanto, demostrada la concurrencia de los requisitos para tipificar el acto por contrato de depósito voluntario o del art. 2241 CC., ss.

BIBLIOGRAFIA

1.- ALBA, Joseph W.; WESLEY HUTCHINSON, J., [marzo de 1988]: "Dimensions of Consumer Expertise". En: "Journal of Consumer Research 13", p. 511 – 54. En: SOLOMON, Michael [1997]: *Comportamiento del Consumidor*, México D.F., Prentice – Hall Hispanoamérica S.A.

2.- AHUMADA DURÁN, María Rebeca [2019]: *Manual sobre protección al consumidor y el Sernac Financiero Chileno*, Santiago, Ediciones Universidad Finis Terrae, p. 66.

3.- ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (redactor) [1942]: *Curso de Derecho Civil. Tomo IV. Fuentes de las obligaciones*, Santiago, Editorial Nascimiento

4.- BAEZA OVALLE, Gonzalo [2003]: *Derecho Comercial. Tomo I*, Santiago, Lexis Nexis

5.- BARCIA LEHMANN, Rodrigo [2010]: *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo I. Del acto jurídico*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile

6.- BARCIA LEHMANN, Rodrigo [2007]: *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II. De las fuentes de las obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile

7.- BARCIA, Roque []: *Primer diccionario general etimológico de la lengua española. Tomo Tercero*, Barcelona, F. Seix Editor

8.- BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo [1er semestre de 2010]: "Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regidos por la "Ley del consumidor". En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

9.- BARRIENTOS CAMUS, Francisca [Julio de 2011]: "Comentario. Consumidor jurídico y consumidor material. Uso de estacionamientos. Corte Suprema, 7 de marzo de 2011, Rol N° 7.372 – 2010, Legal Publishing N° 48017". En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, Santiago, N° 16.

10.- BARRIENTOS CAMUS, Francisca [Julio 2014]: "Una vez más la responsabilidad infraccional y civil por sustracción de especies en los estacionamientos de un mall". En: Revista Chilena de Derecho Privado, Santiago, N° 22.

11.- BELLO LÓPEZ, Andrés [1883]: *Obras completas de Don Andrés Bello. Volumen IV. Gramática de la lengua Castellana*, Santiago, Consejo de Instrucción Pública.

12.- BELLO LÓPEZ, Andrés [1959]: Obras completas de Andrés Bello. Tomo XIV. Derecho Romano, Caracas, Comisión editora de las obras completas de Andrés Bello.

13.- BOBBIO, Norberto [1987]: *Teoría general del Derecho*, Bogotá, Editorial Temis

14.- CAPITANT, Henri: [1961]: *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Ediciones Depalma

15.- CARRARA, Francesco [1966]: *Programa de Derecho Criminal*, Bogotá, Librería Editorial Temis Ltda

16.- CORRAL TALCIANI, Hernán [2010]: *Contratos y daños por incumplimiento*, Santiago, Legal publishing Chile

17.- DEL BARRIO, María Jesús [2012]: Código Civil Chileno. Jurisprudencia, Doctrina y Comentarios, Santiago, Legis Chile S.A.

18.- GÓMEZ DE SILVA, Guido [2013]: *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México Distrito Federal, Fondo de Cultura Económica

19.- DE RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel [1968]: *División y fuentes del Derecho positivo*, Valparaíso, Edeval,

20.- DÍAZ VILLALOBOS, José Ignacio (director) [2014]: *Código de Comercio. Códigos profesionales 2014*, Santiago, Legal Publishing Chile

21.- DUCCI CLARO, Carlos [2013]: *Derecho Civil. Parte General*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile

22.- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo [2011]: *Cursos de Derecho Civil. Teoría de los actos jurídicos. Tomo II. Teoría de los actos jurídicos*, Santiago Editorial Jurídica de Chile,

23.- HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel [2015]: "Protección constitucional de los derechos de los consumidores". En: CHIA, Eduardo [Editor]: *Propuestas para una nueva constitución*, Santiago, Instituto Igualdad, p.

24.- HEVIA CALDERON, Ricardo [1981]: *Concepto y función de la causa en el Código Civil Chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile

25.- JARA AMIGO, Rony [1999]: "Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: inclusiones y exclusiones". En: "Cuadernos de Extensión Jurídica N°3, Derechos del Consumo y Protección al Consumidor. Estudios sobre la Ley N°19.496 y las principales

tendencias extranjeras". En: [2004]: *Derecho de Consumo. Cuadernos de Extensión Jurídica. Recopilación temática de textos 1996 – 2013. Volumen II*, Santiago, Legal Publishing Chile.

26.- MAZEAUD, Henry; MAZEAUD, Jean; MAZEAUD, León [1960]: Lecciones de Derecho Civil. Volumen I. Parte Segunda. Obligaciones: el contrato, la promesa unilateral, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa – América.

27.- MERA, Jorge [1940]: *Exposición de la doctrina de la causa. Memoria de prueba*. En: VELASCO LETELIER, Eugenio [1941]: op. cit.,

28.- MEZA BARROS, Ramón [2015]: *Manual de Derecho Civil. Tomo II. De las fuentes de las obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile

29.- MODAK SCHATZ, Alberto [1967]: *Vehículos motorizados y conductores*, Santiago, Ediciones Albatros Chilena

30.- LARA PEINADO, Federico [2003]: Código de Hammurabi, Editorial Tecnos, Madrid.

31.- LEÓN HURTADO, Avelino [1991]: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, Santiago, Editorial jurídica de Chile

32.- LOPEZ SANTA MARIA, Jorge [2010]: *Los contratos. Parte general,* Santiago, Legal Publishing Chile,

33.- ORTIZ QUIROGA, Luís [21 – X – 2018]: "El juez como intérprete de la ley". En: *El Mercurio*, Santiago.

34.- PARGA, José [1993]: *Derecho Comercial. Análisis y explicaciones. Dictámenes e instrucciones. Tomo I,* Distribuidora Forense Ltda.

35.- PESCIO VARGAS, Victorio [1948]: *Manual de Derecho Civil. Tomo I. Título preliminar del Código Civil*, Santiago, Nascimiento.

36.- PESCIO VARGAS, Victorio [1948]: *Manual de Derecho Civil. Tomo II. Teoría general de los actos jurídicos y teoría general de la* prueba, Santiago, Editorial jurídica del Chile.

37.- POTHIER, Roberto [1845]: *Tratado de los contratos de beneficencia, Barcelona, Imprenta y litografía de J. Roger Editor.*

38.- RODRIGUEZ GREZ, Pablo [1995]: *Teoría de la interpretación jurídica*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

39.- RODRIGUEZ GREZ, Pablo [1995]: *La obligación como deber de conducta típica*, Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 115. En: LOPEZ SANTA MARIA, Jorge [2010]: *Los contratos. Parte general*, Santiago, Legal Publishing Chile.

40.- RUZ LATIRGA, Gonzalo [2011]: *Explicaciones de Derecho Civil, Contratos y responsabilidad extracontractual, Tomo IV*, Santiago, Legal Publishing Chile.

41.- SAAVEDRA GALLEGUILLOS, Francisco [1994]: *Teoría del consentimiento*, Santiago, Editorial Jurídica Conosur.

42.- SANDOVAL LOPEZ, Ricardo [2014]: *Contratos mercantiles. Tomo I*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

43.- SEISDEDOS, Ana [mayo – junio 2007]: "Ámbito de aplicación de la ley 40/2002, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos, después de su reforma en 2006. En: "Revista de Derecho Privado", p. 19 – 20. En: BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo [1er semestre de 2010]: "Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regidos por la "Ley del consumidor". En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*.

44.- SFEIR SFEIR, Eduardo [1982]: *Almacenes generales de depósito "warrants"*, Santiago, Editorial jurídica de Chile.

45.- SMITH, Adam [2008]: *La riqueza de las naciones*, Buenos Aires, Longseller S.A.

46.- SQUELLA NARDUCCI, Agustín [2014]: *Introducción al Derecho*, Santiago, Legal Publishing Chile.

47.- TAPIA, Mauricio [2018]: *Protección de consumidores. Revisión crítica de su ámbito de aplicación*, Santiago, Rubicón Editores.

48.- TOPASIO FERRETI, Aldo [1992]: Derecho romano, Valparaíso, Editorial Latinoclásica.

49.- VELASCO LETELIER, Eugenio [1941]: *El objeto ante la jurisprudencia. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Santiago, Escuela Nacional de Artes Gráficas.

50.- VERGARA VERGARA, René [1943]: *Del contrato de depósito propiamente dicho¸ Memoria de prueba para optar a grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Concepción, Litografía Concepción S.A

51.- VIAL DEL RIO, Víctor [2013]: *Teoría general del acto jurídico*, Santiago, Editorial jurídica del Chile.

ANEXOS

ANEXO Nº 1:

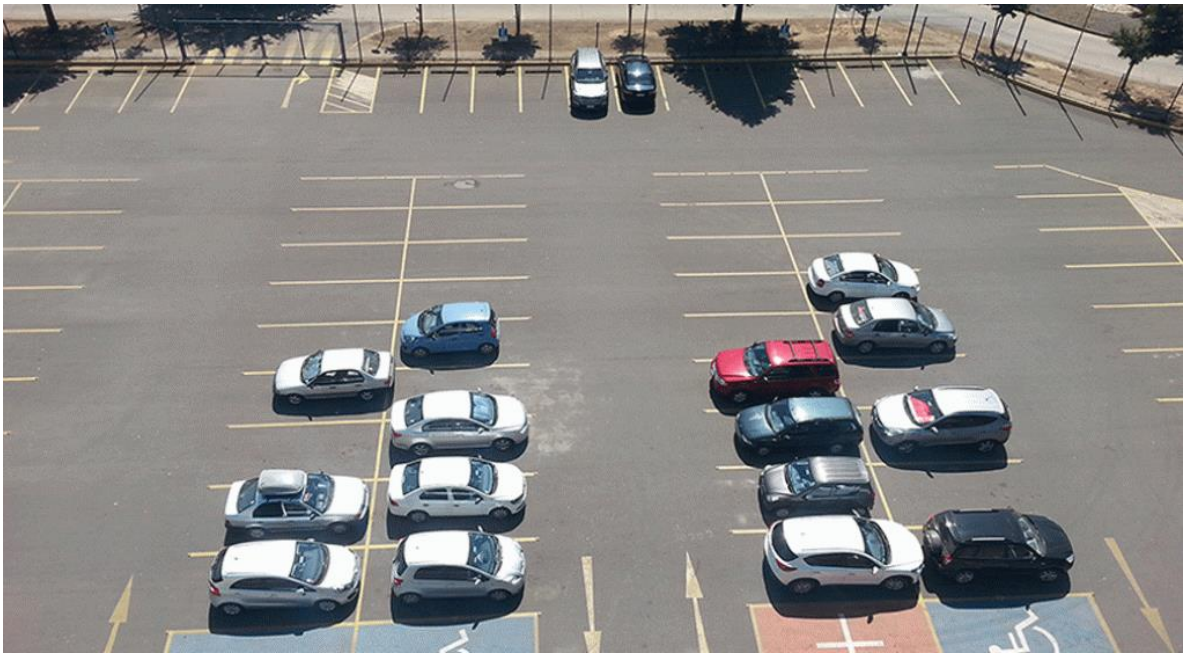

ANEXO Nº 2: